



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 2
Denunciante	YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ.
Denunciado	JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ
Radicado	05001 31 10 001 2021 00625 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 27 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se modifica el numeral segundo de la Resolución N° 363 del 08 de noviembre de 2021, de la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín. Se confirman los demás numerales.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ a través de apoderada judicial, en contra de la Resolución N° 363 del 08 de noviembre de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,

formulado por la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 05 de agosto de 2021, la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ denunció ante la Comisaría de Familia Cinco de Castilla - Medellín acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por el señor JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ, en donde éste la agredió de forma física y verbal.

La Comisaría de Familia Cinco de Castilla - Medellín, por auto N° 420 de 05 de agosto de 2021, admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ, y en contra de JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ, por lo que se conminó a éste a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas, prohibiéndole de igual forma, acercarse a cualquier lugar donde estuviese la denunciante.

Entre otras decisiones del proveído en mención, se ordenó a ambas partes iniciar acompañamiento psicoterapéutico a fin de gestionar sus afectaciones en la salud emocional, y se remitió a la denunciante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar examen de valoración del riesgo, y por último, se fijaron fechas para audiencia de conciliación y diligencia de descargos señor JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ.

La diligencia de descargos se programó para el día 06 de septiembre de 2021, pero por inconvenientes del señor JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ y su apoderada, la misma tuvo que ser reprogramada en dos ocasiones más, llevándose a cabo el día 04 de octubre de 2021.

En la fecha mencionada, se recibieron los descargos del señor JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ, en el que manifestó lo siguiente:

"...El 25 de julio de 2021, yo estaba en un establecimiento al lado de la casa de mi mamá, y ella llegó a las 8 de la noche, diciéndome que ese día, era el día que quería que yo la acabara, delante de unos compañeros que les decía chismosos y metidos, tiró el celular al suelo, en un charco de agua diciendo que si no se lo recogía me daba en la cara de todos los que estaban presentes, en el momento se presentó un problema de una pelada con ella, porque ella estaba drogada o algo así, trate de controlarla y me salí del establecimiento porque yo estaba muy borracho, en ese momento nos sentamos en el andén a dialogar, trate de calmarla, y en ese momento me entró la llamada de mi expareja y me paso a mi hijo Jonás para despedirse de buenas noches, en ese momento ella empezó a darme pata, diciéndome que tenía que colgar, cogió un envase, y me arrebató el celular, y le dijo a mi expareja que yo mantenía diciendo, que yo decía que Jonás se muriera, en ese momento entre en un estado, como estaba drogado y en estado de alcohol, y en el momento estaba presente mi madre, trató de calmarla, diciéndole que yo estaba muy borracho que se calmara, y Yuliana le dijo que dejara de ser metida, que era problema de ella y yo, en el momento no me acuerdo cual fue la reacción mía, de lo borracho que estaba..."

Ante lo expuesto, la comisaria pregunta al señor OSPINA GÓMEZ si desea presentar cargos en contra de la denunciante, a lo que responde de forma afirmativa, fundamentándose sus razones así:

“... verbalmente, que iba a mandarme a matar, y que estaba dispuesta a cualquier cosa conmigo, tirándome con la botella, me dio en la cabeza, me iba a dar con un cuchillo, y ahí fue donde se fueron auxiliarla a la casa de mi mamá, y me dijo que eso no se quedaba así, y físicamente me daba pata y me pegaba en la cara cachetadas...”

“... Sí, me ha amenazado, si no le pago supuestamente lo que le debo me va mandar a cobrar, a lo mal hecho, con los bandidos, según ella, y que si me ve por ahí con el carro me lo va a dañar, y me lo ha dañado en varias ocasiones. Le escribe a mi mamá y a mis hermanos y a mis amigos, amenazándolos de que van a amanecer muertos con la boca llenos de moscos...”

En vista de lo expuesto por el señor JHON SEBASTIÁN OSPINA GÓMEZ, se decidió en auto N° 527 acumular el proceso de violencia intrafamiliar, citar a la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ a descargos y decretar pruebas testimoniales solicitadas por el denunciado.

Posterior a ello, el día 07 de octubre de 2021 compareció a la diligencia de descargos la señora LEIDY VIVIANA GÓMEZ ROMÁN en calidad de tía del denunciado, declarando respecto al conflicto de las partes que:

“... ella empezó a darle con el pie, y le dijo que colgara, y él le dijo que se esperara que estaba hablando con el niño, y ella le arrebató el celular, y le dijo al niño, que le dijera al niño que ojala se muriera él, y él se paró, y ella cogió una botella, para darle a él, en ese momento mi hermana se paró en mitad de los dos, y yo estaba detrás de mi hermana, y logramos quitarle la botella, y Andrea logró darle un puño, ya mi hermana y yo estábamos en la mitad, y ahí fue donde él sacó la mano y le pegó en el ojo, nosotras los logramos separar, porque los dos estaban muy enojados, ellos se gritaron, pero no me acuerdo que se dijeron, nosotros la subimos para la casa...”

Igualmente declaró la señora DIONYS GÓMEZ ROMÁN madre del denunciado:

“...y ella empezó a tirarle con la botella, ellos se agarraron, eso fue en cuestión de segundos, y de ahí la llevé para mi casa, Yurani tenía sangre en la nariz...”

Teniendo en cuenta las declaraciones anteriores, el día 20 de octubre de 2021, se realizó audiencia de pruebas y fallo, iniciando con los descargos de YULIANA ANDREA GUEVARA BENITEZ, en la cuál se le preguntó su versión de los hechos en calidad de denunciada, para lo cual manifestó:

“... no yo a él no lo agredí ese día, la mamá se metió y él me mandó los tres puños después. Y la tia de él Leidy no estaba en ese momento, estaba era la mamá Dionys... ”

Al presentarse divergencias entre las declaraciones rendidas por las testigas y la señora GUEVARA BENITEZ, la apoderada del señor

JHON SEBASTIN GÓMEZ OSPINA solicitó la ampliación de los testimonios rendidos y citar a otras personas que estuvieron presenciando los hechos a diligencia de descargos. Sin embargo, esa Dependencia Judicial negó la última por cuanto los relatos de esas personas estaban orientados a acreditar hechos que no eran objeto de investigación.

Se tuvo también como prueba el informe médico pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó que la víctima presentaba lesiones en cara, cabeza y cuello de forma contundente, dándole una incapacidad médico legal por veinte (20) días.

Así que, en audiencia del 08 de noviembre de 2021, se amplió la declaración de la señora LEIDY VIVIANA GÓMEZ ROMÁN, en la que la comisaría le pregunta si presenció el momento en que el señor JHON SEBASTIAN golpeó a la señora YULIANA ANDREA, a lo que contestó:

“... si las cosas fueron asi él se defendió porque ella le pegó primero con la rodilla que inició y le decía que le pegara, que colgara el celular...”

“... si estaba ebrio y había consumido drogas alucinógenas...”

Luego de las alegaciones, procedió la comisaría a valorar las pruebas del proceso, concluyendo que el señor GÓMEZ OSPINA reconoció haber sostenido un altercado con la denunciante, sin embargo, no recordó haberla agredido físicamente. Lo que sí es corroborado por su testigo, la señora LEIDY VIVIANA GÓMEZ ROMÁN, por cuanto señaló que él le dio un golpe en el ojo a la

denunciante. Igualmente, la testigo DIONYS GÓMEZ ROMÁN, describió un matoneo entre ellos en medio del altercado verbal que protagonizaron, y el haber auxiliado a la víctima ante las heridas en su ojo derecho. Sin embargo, ambas testigos coincidieron en la actitud provocadora de la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ.

Procedió entonces la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín, a resolver de fondo y emitió la Resolución N° 363 por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA y decretó no probada la responsabilidad de la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ.

Entre otras, se decretó medida de protección definitiva a favor de la denunciante, la prohibición al señor GÓMEZ OSPINA de acercarse a la misma y la orden a ambas partes iniciar terapia psicológica. Se le advirtió al denunciado sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas, y se le dio a conocer que la decisión era susceptible de recurso de apelación. El auto se notificó por estrados y por aviso, por lo que, ante dicha decisión la apoderada judicial del denunciado interpuso recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

La apoderada judicial del señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA sustentó el recurso de apelación así:

“Manifiesto mi inconformidad con la decisión adoptada por la señora Comisaria al declarar responsable al señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, por violencia intrafamiliar y al no declarar probada la responsabilidad en ese mismo sentido de la señora Yuliana Andrea Guevara Benítez. En primer lugar, de acuerdo a lo argumentado por el Despacho en lo que hace referencia a la sentencia T-027 de 2017 es importante destacar que el caso que nos ocupa si quedó plenamente demostrado, no solo la existencia de agresiones mutuas, sino también, el hecho de que quien aduce ser víctima fue quien dio inicio a la violencia en contra de mi representado con quien ella misma afirmó venía discutiendo por el celular desde tempranas horas. La violencia existe para su configuración la conciencia y voluntad, el querer ejercer esa violencia, el comprender la ilicitud de la conducta y el estar dispuesto a asumir las consecuencias de los actos, atendiendo en este caso además la conexión de ser mujer. Sin embargo, mi representado, tal como lo manifiesta la presunta víctima mi representado se encontraba bajo los efectos del alcohol y los efectos de drogas alucinógenas, las cuales causan efectos que alteran el funcionamiento normal del organismo y el comportamiento de las personas, impidiendo que tengan plena lucidez y dificulten la forma de enfrentar y resolver los problemas. Esta condición en que se encontraba para ese momento mi representando fue ratificada a su vez por el propio Jhon Sebastián, la señora Leidy Viviana Gómez Román, y la señora Dyonis Gómez Román. Quienes afirman que, en condiciones normales, es decir en pleno uso de sus facultades psicofísica, mi representado jamás hubiese realizado una actitud violencia así fuera de naturaleza defensiva en contra de ninguna dama. Ambas testigos fueron claras en manifestar que personalmente observaron las provocaciones, malos tratos, de

palabra y física que le profirió la señora Yuliana Andrea al señor Jhon Sebastián. Por lo anterior con todo respeto solicito al superior que conozca de este recurso que revoque la decisión adoptada por el ad quo y una vez verifique que evidentemente la violencia fue de la señora Yuliana en contra de mi representado, dando origen a la reacción indebida de parte de mi representado sea ella quien sea declarada responsable de violencia intrafamiliar que se le endilga a él."

En consecuencia, la Comisaria de Familia Cinco de Castilla - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Posteriormente, en auto de 09 de diciembre de 2021 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, contra la Resolución N° 363 del 08 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier

comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

"Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Al descender al caso en estudio, se observa que la apoderada judicial del señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, fundamentó su recurso al no estar de acuerdo en que la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ, no fuera declarada también como responsable de los hechos de violencia intrafamiliar contra el denunciado, por cuanto las agresiones fueron mutuas y quien las inició fue la señora GUEVARA BENÍTEZ, teniendo en cuenta que el señor GÓMEZ OSPINA se encontraba bajo los efectos del alcohol y sustancias alucinógenas, precisando que la violencia exige para su configuración la conciencia y libertad para ejercerla.

Ahora bien, al analizar las pruebas recopiladas en el proceso, tales como, la declaración de parte, los descargos, los testimonios y el dictamen pericial, encuentra este Despacho que tanto denunciante como el denunciado, ejercieron actos de violencia de manera mutua, las testigos coincidieron en expresar que "ellos se agarraron" y que intervinieron para separarlos luego de que la denunciante intentaba pegarle al señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA con una botella y le dio golpes en la

rodilla, por lo que éste le propinó un puño en el ojo, además de las agresiones verbales entre ambos. Coinciden en su declaración en que el señor GÓMEZ OSPINA, se encontraba bajo efectos del alcohol y alucinógenos como bien lo confesó en sus descargos, pero dicha condición no podría justificar el comportamiento del denunciado por no tener “ *plena lucidez y dificulten la forma de enfrentar y resolver los problemas*” como lo manifiesta la recurrente e indilgar la responsabilidad solo en la denunciante, cuando se demuestra que se presentaron actos de violencia intrafamiliar entre ambos y que la señora Yuliana Andrea, tampoco se encontraba en plena lucidez, como lo manifestó el señor Jhon Jairo en los descargos. Afirmar lo contrario, sería tanto como aceptar que cuando una persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas, no podría responder por las conductas desplegadas y por ende no podría ser declarado culpable, argumento del recurrente que carece de asidero jurídico a efectos de ser eximido de responsabilidad.

Sin embargo, con el acervo probatorio recaudado se demostró la conducta agresiva y por ende, la responsabilidad de la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ en los hechos de violencia intrafamiliar, que según las testigos fue ésta quien inició los actos de violencia de manera verbal y luego física, frente a la cual el señor JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA respondió de la misma manera.

Conforme a las consideraciones expuestas, se **MODIFICA** el numeral segundo de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Cinco de Castilla - Medellín, en la Resolución N° 363 del 08 de noviembre de 2021, en el sentido de **DECLARAR RESPONSABLE**

por hechos de violencia intrafamiliar a la señora YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ, y no se hace necesario ordenar la conminación y demás medidas consecuentes a la responsabilidad, por cuanto estas si fueron ordenadas en la resolución objeto del recurso, por lo tanto, los demás numerales se confirman íntegramente dada la declaración de responsabilidad de la mencionada señora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Cinco de Castilla - Medellín, en la Resolución N° 363 del 08 de noviembre de 2021, en el sentido de **DECLARAR RESPONSABLE** por hechos de violencia intrafamiliar a la señora **YULIANA ANDREA GUEVARA BENÍTEZ**, por lo anteriormente expuesto. Los demás numerales se confirman íntegramente.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia Cinco Castilla - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b013f08034a55785c0686afbb7d97ae866b5e7c3270ed77d45a2e54e1de3c61d

Documento generado en 08/02/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>